

BOLETIN OFICIAL.

TOMO IV.

Medellin, 6 de mayo de 1867. pg. 137.

NUM. 207.

CONTENIDO.

	Pág.
GOBIERNO DE LA UNION.	
Decreto que deroga el artículo 2.º de la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, i que suspende los efectos del decreto de 29 de junio de 1866, aprobatorio del convenio sobre empréstito celebrado en Londres en 27 de octubre de 1865.	137
Decreto reformando el de 25 de junio de 1866, autorizando al Poder Ejecutivo para la conversion de documentos de renta nominal expedidos a favor del Colegio de San Bartolomé por el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina.	137
Decreto sobre devolucion de bienes a los distritos.	138
Decreto en honor a la memoria del Dr. Pedro Antonio Torres.	139
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.	
Decreto núm. 11, del Presidente, del Estado soberano del Cauca, acompañando una alocucion sobre orden público.	138
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Comunicacion pública - Nota i relacion relativas a este asunto.	139
Nota del Secretario del Tribunal superior del Estado, transcribiendo una resolucion relativa a una consulta.	141
SECRETARIA DE HACIENDA.	
Decreto núm. 15, sobre multas por contravencion a las leyes de policía.	141
Decreto núm. 16, imponiendo ciertos deberes a los jendarmas que conducen presos de un lugar a otro.	141
Informe de las mejoras practicadas en los caminos del Departamento del Norte.	141
Informe de las reparaciones hechas en los caminos públicos del Departamento del Sur.	142
Informe de las reparaciones hechas en los caminos que cruzan los distritos del Departamento de Sopetran, i del número de pesos invertidos en el mes de marzo del corriente año.	142
Informe de los minerales de que la Gobernacion ha expedido títulos en el mes de abril de 1867.	143
RAMO JUDICIAL.	
Resumen de los negocios que cursan en algunos juzgados.	141
NO OFICIAL.	
	144

GOBIERNO DE LA UNION.

LEY

Deroga el artículo 2.º de la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, i que suspende los efectos del decreto de 29 de junio de 1866, aprobatorio del convenio sobre empréstito celebrado en Londres en 27 de octubre de 1865.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Derógase el artículo 2.º de la lei de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta de ocho millones de pesos.

Art. 2.º Suspéndense los efectos del contrato iniciado en Londres el 27 de octubre de 1865, entre el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. Británica, i los señores Robinson & Fleming, i perfeccionado en Bogotá el 16 de enero de 1867, a virtud de la ocupacion hecha por el señor W. C. Mc. Kenna, como apoderado de dichos señores, de las variaciones introducidas en aquel convenio por el decreto de 29 de junio de 1866, cuyo convenio autorizaba a los señores Robinson & Fleming para emprender la expedicion en Londres de un empréstito de 1.500.000 libras esterlinas por cuenta de la República.

Art. 3.º Autorizase al Poder Ejecutivo para arreglar la indemnizacion que haya de pagarse a los señores Robinson & Fleming por los gastos que comprueben haber hecho hasta el recibo de la presente lei en el desempeño de las funciones que se les confiaron para la expedicion del referido empréstito i por la remuneracion de sus servicios.

Art. 4.º Los convenios que celebre el Poder Ejecutivo a virtud del artículo anterior, serán sometidos a la aprobacion del Congreso.

Art. 5.º Dentro de los sesenta dias siguientes a la sancion de la presente lei, el Poder Ejecutivo hará que ella esté publicada en los periódicos que mayor circulacion tengan en la Lonja de Londres.

Dada en Bogotá, a 5 de marzo de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
VICENTE LOMBANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL M. RAMÍREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Abelardo Aldana.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Rafael Pérez.

Bogotá, 20 de marzo de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,
FROILAN LARGACHA.

DECRETO

Reformando el de 25 de junio de 1866, autorizando al Poder Ejecutivo para la conversion de documentos de renta nominal expedidos a favor del Colegio de San Bartolomé por el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Autorizase al Poder Ejecutivo para

Uced Sala de Actas

que haga emitir los bonos de renta nominal a favor del Colejio de San Bartolomé, de que trata el decreto legislativo de 25 de junio de 1866, con los cupones anexos correspondientes a los semestres transcurridos desde setiembre de 1861 en adelante.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 3.º del decreto legislativo citado.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

VICENTE LOMBANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL M. RAMÍREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Abelardo Aldana.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Rafael Pérez.

Bogotá, 2 de abril de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

F. LARGACHA.

LEI

sobre devolucion de bienes a los distritos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA
DECRETA:

Art. 1.º Se devolverán a los distritos i aldeas todos los bienes que les pertenecen i que fueron adjudicados a la Nacion por el decreto de 5 de setiembre de 1861; siempre que no hayan sido enajenados hasta el 15 de marzo de 1866.

Art. 2.º Se reconocerá a cargo del Tesoro nacional, i al interes del 6 por 100 anual, el valor de los bienes de los distritos que hayan sido enajenados. Este valor será el que le dieron los peritos para el pregon i remate.

Dada en Bogotá, a 2 de abril de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

SANTOS ACOSTA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Abelardo Aldana.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Rafael Pérez.

Bogotá, 5 de abril de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

F. LARGACHA.

DECRETO

en honor a la memoria del Dr. Pedro Antonio Torres.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA
DECRETA:

Art. 1.º La vida ejemplar del Reverendo se-

ñor obispo de la diócesis de Popayan, doctor Pedro Antonio Torres, como ciudadano, i como verdadero apóstol del cristianismo, fué para Colombia un animado monumento de veneracion distinguida. Su muerte es una pérdida inmensa e irreparable que la República deplora profundamente, por el órgano de sus legitimos Representantes.

Art. 2.º El retrato de tan virtuoso ciudadano, glorioso resto de la grande epopeya de Colombia, será colocado en el museo de monumentos patrios, con esta inscripcion:

«AL PRÓCER DE LA INDEPENDENCIA I LIBERTAD DE LA PATRIA,

Reverendo Dr. Pedro Antonio Torres.

«El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, acto legislativo de . . . »

Dado en Bogotá, a 2 de abril de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

SANTOS ACOSTA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Abelardo Aldana.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Rafael Pérez.

Bogotá, 6 de abril de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

JOSÉ MARÍA ROJAS GARZÓN.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CIRCULAR NUM. 11.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Cauca.—Presidencia del Estado.
Sr. Gobernador del Estado soberano de Antioquia.

Habiendo comunicado, con fecha 14 de los corrientes, el Sr. Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores en circular núm. 13, seccion 2.ª de esta fecha, al Gobierno, que el señor Presidente de Colombia, así como bien, por motivos que espresa en su mensaje a las Cortes legislativas de esa misma fecha, susperaban las relaciones oficiales con el Congreso, exijiendo que se dicten por el Gobierno del Estado las providencias mas activas a fin de que la paz pública no sufra alteracion alguna, con arreglo a la Constitucion de las leyes; el infrascrito ha espedido la alocucion que se le honra de acompañar a U como la espresa en las ideas que el Gobierno caucano tiene el propósito de realizar, mientras dure la situacion creada por la division entre los cuerpos colegisladores de la República.

Popayan, marzo 27 de 1867.

Eliseo Payan.

ALOCUCION.

ELISEO PAYAN.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SOBERANO DEL CAUCA
A SUS HABITANTES.

Conciudadanos:

Un hecho de trascendencia, que puede ser...

106